Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Gustavo Orlando Lasi en la causa Lasi, Gustavo Orlando y otros s/ delito de doble homicidio calificado *criminis causa*, abuso sexual agravado y robo calificado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la queja. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...*cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida* ..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

DISI-//-



-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) La Sala II del Tribunal de Juicio de la Provincia de Salta condenó a Gustavo Orlando Lasi por los delitos de robo calificado por el uso de arma, abuso sexual con acceso carnal agravado y doble homicidio calificado *criminis causae* todos en concurso real, en los términos de los artículos 166, inciso 2° y penúltimo párrafo, 119, tercer y cuarto párrafos, inciso d, 80, inciso 7°, y 55 del Código Penal.

Al fijar la pena, el tribunal hizo lugar al planteo de la defensa y declaró la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista para el caso con fundamento en que sería contraria a las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por consiguiente, impuso al condenado la pena de treinta años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (fs. 4939/5185 vta. del expediente principal, agregado al cuaderno de queja, al que se hará referencia en lo sucesivo).

2°) La Sala III del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Salta, que revisó la sentencia en virtud de los recursos de las partes, confirmó la condena pero revocó la declaración de inconstitucionalidad y, en consecuencia, impuso a

Lasi la pena de prisión perpetua (cf. fs. 5666/5760 vta.).

3°) La Corte de Justicia de Salta no hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa contra dicha decisión y la confirmó.

Para resolver de ese modo, el tribunal sostuvo que la pena de prisión perpetua, pese a su severidad, no podía ser considerada contraria a las previsiones del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ni tampoco en pugna con los artículos 1.1. o 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello porque la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad 24.660 —sostuvo— establecía que la pena tendrá como finalidad "*lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender, y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad*" (artículo 1), consagraba normas que aseguraban al interno asistencia espiritual y médica integral, el derecho a comunicarse con su familia y allegados, así como también normas que garantizaban el ejercicio del derecho a aprender. En particular, la corte local destacó que el artículo 9 de dicha ley disponía que "*la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles inhumanos y degradantes*", previendo además para quien ordene, realice o tolere tales excesos las sanciones establecidas en el Código Penal.

En esa dirección, la corte local señaló que la finalidad de readaptación social constituía un objetivo superior del sistema de ejecución de la pena, que abarcaba a todas las modalidades de su cumplimiento, inclusive los condenados a penas de prisión perpetua. Por ello, agregó, a su respecto también se ha delineado un régimen basado en la progresividad *"permitiendo el egreso anticipado -según los lineamientos previstos en el art. 13 CP-, por lo que no se trata en forma literal de una pena perpetua"*. La corte local subrayó también que el objetivo de la readaptación había sido receptado por los tratados internacionales. Así, resaltó que según el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados"* y que el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados…"*. Por otra parte, destacó que esas normas indicaban la finalidad esencial que debía perseguir el Estado (esto es, la reforma y readaptación social de los condenados) en el legítimo ejercicio del *ius puniendi* y, si bien marcaban una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial —del que no resultaban excluidos los condenados a prisión perpetua—, evidentemente no obstaculizaban otros fines que el legislador adoptase, ni se enfrentaban a la interdicción también prevista en la

Constitución Nacional de que las cárceles sean para seguridad y no para castigo de los reos (artículo 18).

En esta línea argumental, la corte local entendió que la prisión perpetua no violaba *per se* el principio de legalidad establecido en la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía. Afirmó que dicha sanción había sido prevista por el legislador desde los orígenes de la legislación criminal en nuestro país, justamente predeterminada para casos de tal gravedad. Así legislada, sostuvo que no resultaba inconstitucional en tanto no constituía una pena prohibida, al no ser infamante, cruel ni inhumana. A ello agregó que tampoco era *"verdaderamente perpetua puesto que de acuerdo a la regulación legal establecida en nuestro derecho interno (artículos 13 del CP; y 15, 16, 17, 23, 30, 32, 54, y cc. de la Ley 24660) no es vitalicia, siendo que admite la posibilidad —transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento— de obtener una morigeración o atenuación de la sanción impuesta, según los institutos legales correspondientes".*

Por otro lado, la corte local mantuvo que el régimen adoptado por el Código Penal resultaba compatible con el sistema del Estatuto de Roma porque ambos preveían la pena de prisión perpetua, extremo que no cabía soslayar dada la jerarquía superior a las leyes federales de dicho instrumento (artículos 31 y 75, incisos 22 y 24, de la Constitución Nacional y leyes 25.390 y 26.200). Afirmó que allí se admitía la posibilidad de acceder anticipadamente a la libertad en caso de haber

transcurrido un período de tiempo. Específicamente, destacó que el artículo 110 del Estatuto, que regula la libertad condicional, determinaba que el recluso no será puesto en libertad antes de que hubiese cumplido la pena impuesta por la Corte (inc. 1), que luego de escuchar al recluso solo ella puede decidir la reducción (inc. 2) y que, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena o veinticinco años de prisión en el caso de pena privativa de libertad perpetua, la Corte revisará la pena —nunca antes del cumplimiento de esos plazos— para determinar si esta puede reducirse (inc. 3). Luego de describir los factores a tenerse en cuenta a tal fin (inc. 4), el tribunal subrayó que se prevé que, si en un inicio se declara que no procede la reducción de la pena, la cuestión debe volver a examinarse con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba (inc. 5).

La corte local agregó que esta reseña permitía apreciar que, sin perjuicio de la aludida vigencia de la prisión perpetua, la finalidad esencialmente resocializadora de las penas privativas de libertad también había sido reconocida por el Estatuto de Roma, pues la expectativa de que en el plazo de veinticinco años pueda examinarse la posibilidad de reducción que para ella contempla el artículo 110, inciso 3, habrá de alentar la readaptación social del condenado a esos fines. Más aun, afirmó que de las aludidas Reglas de Procedimiento y Prueba surge expresamente que en esa etapa la Corte valorará, entre otras circunstancias, que la conducta del condenado durante su

detención revele una auténtica disociación de su crimen y sus posibilidades de reinsertarse en la sociedad y reasentarse exitosamente (Regla n° 223).

En base a esas consideraciones, el superior tribunal provincial concluyó en que no había contradicción entre el régimen de prisión perpetua establecido en el artículo 80 del Código Penal y el sistema emanado de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales en la medida en que no era realmente una pena perpetua pues permitía al condenado mantener viva la posibilidad de volver a obtener su libertad, cumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

La corte local agregó que la defensa no había brindado datos concretos de la índole del perjuicio, que el juicio referido a la proporcionalidad de la pena era de competencia exclusiva del legislador y que no se violaba el principio de culpabilidad de acuerdo a la doctrina de este Tribunal en "Maldonado" (Fallos: 328:4343, considerandos 13 y 14).

Una vez efectuadas todas estas consideraciones, el tribunal afirmó en el considerando 19 de su resolución lo siguiente: "*tal como correctamente lo hizo el tribunal de impugnación* […] *lo que sí resultaría inconstitucional es la inclusión al art. 14 del CP –y también al art. 56 bis de la Ley 24.660 y modificatorias- de ciertas prohibiciones –y entre ellas el homicidio 'criminis causa'- que impiden la libertad*

condicional, pues con ello sí se violenta la posibilidad de egreso y de reinserción social (arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Empero, tal declaración eventualmente deberá ser objeto de tratamiento en la etapa oportuna de ejecución penal y no en esta instancia. Ello es así por cuanto los imputados no han cumplido el tiempo mínimo de pena que la normativa exige para la aplicación de las salidas transitorias, la semilibertad y la libertad condicional; en consecuencia, no se aprecia un interés actual que pueda dar lugar a una declaración de la trascendencia institucional que comporta la inconstitucionalidad de una norma". Añadió que los jueces solo podían pronunciarse respecto de un caso concreto y no podían hacer declaraciones en abstracto o de carácter general, como ocurriría en el *sub examine* si se adelantara una opinión sobre la constitucionalidad o no de una norma cuyos efectos jurídicos no resultaban operativos en la actualidad, ni en tiempo inmediato sucesivo.

4°) Contra dicha decisión la defensa de Lasi interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de esta queja.

En primer término, planteó como cuestión federal la colisión de la pena perpetua con los principios de culpabilidad del acto (artículo 19 de la Constitución Nacional), de división de poderes (artículo 116), del mandato resocializador de las penas privativas de la libertad (artículos 18, 75 inciso 22; 5.6

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), de legalidad (artículos 18 de la Constitución Nacional y 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y con la prohibición de imposición de penas crueles, inhumanas y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

Por otro lado, la defensa sostuvo que la sentencia era arbitraria por asentarse en afirmaciones meramente genéricas y abstractas, no aplicables al caso concreto, omitiendo analizar y refutar de manera razonable los agravios y críticas efectuadas contra la sentencia del Tribunal de Impugnación. En particular, afirmó que en virtud de lo dispuesto en los artículos 80 y 14 del Código Penal y el artículo 56 bis de la ley 24.660 la pena perpetua era una pena real y literalmente perpetua y vitalicia que solo podía extinguirse con el fin de la persona, por lo que resultaba desacertado lo sostenido por la corte local en cuanto a que la finalidad de readaptación social lo era para todo tipo de penas, incluso la perpetua. En esa línea, aseveró que el agravio constitucional era actual e inminente, no solo por afectar el principio de legalidad (en el sentido de que el penado tiene derecho a la determinación de certeza de la pena) sino porque de la aplicación o no del sistema de progresividad de la condena depende que el interno pueda o no ser sometido al

tratamiento individual mediante las herramientas que brindaba el sistema carcelario e ir avanzando, o no, en el cumplimiento de los requisitos legales previstos para lograr el otorgamiento de algún beneficio, todo lo cual era incierto. Concluyó entonces en que, en virtud de lo normado por los artículos 80 inciso 7° y 14 del Código Penal, a Lasi le estaba vedado *a priori e ipso iure* toda posibilidad de someterse al régimen progresivo de la pena, por lo que se vería irremediablemente condenado a morir intramuros, lo que violentaría el principio de resocialización aplicable a todos los condenados primarios, sean o no reincidentes o condenados por los delitos enumerados en el artículo 14.

5°) Si bien se ha entendido que la fijación del máximo temporal de la pena de prisión constituye una cuestión de derecho común ajena a la jurisdicción apelada del Tribunal (Fallos: 333:866 y sus citas), cabe hacer excepción a tal premisa cuando la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 308:2351; 308:2456; 311:786; 312:246, entre otros). En el caso, dicho déficit es evidente si se considera que el tribunal apelado omitió de modo manifiestamente arbitrario examinar los agravios relativos a la invalidez de la pena de carácter materialmente perpetuo impuesta a Lasi.

La decisión, además, provoca un agravio de muy difícil o imposible reparación ulterior dado que el recurrente

se ve privado de conocer con certeza el régimen de progresividad de la pena al que estará sujeto, si es que estará sujeto a alguno. La corte local excluye al recurrente del régimen de progresividad pero, al mismo tiempo, impide el examen de la validez de tal exclusión postergándolo por un período de treinta y cinco años.

6°) El tribunal apelado desestimó por distintas razones todos los agravios de la defensa y, respecto del carácter materialmente perpetuo de la pena, sostuvo que no era verdaderamente tal puesto que de acuerdo a la regulación legal establecida en nuestro derecho interno no era vitalicia. Sin embargo, en el considerando 19 de su decisión sostuvo que sí resultaría inconstitucional la inclusión en el artículo 14 del Código Penal —y también en el artículo 56 bis de la ley 24.660 y modificatorias— de ciertos delitos —entre ellos, el homicidio *criminis causa*— que impiden la libertad condicional, pues con ello se violentaría la posibilidad de egreso y de reinserción social que suponen las normas constitucionales y de similar jerarquía invocadas por Lasi (artículo 18, Constitución Nacional; artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Las normas mencionadas que impiden la libertad condicional son, precisamente, las normas aplicables a Lasi hoy en razón del delito por el que fue condenado y por las cuales se agravia. El tribunal apelado mantuvo, no obstante, que el examen

de validez de tales normas debería ser objeto eventualmente de tratamiento en la etapa oportuna de ejecución penal y no en esa instancia. Ello sería así, según el tribunal, por cuanto el recurrente no había cumplido el tiempo mínimo de pena que la normativa exige para la aplicación de las salidas transitorias, la semilibertad y la libertad condicional. El *a quo* interpretó que los efectos jurídicos de tales normas no resultaban operativos en la actualidad ni en un tiempo inmediato sucesivo, por lo cual no se apreciaba un interés actual en la declaración de inconstitucionalidad que pretendía Lasi.

Resulta absolutamente dogmático no haber examinado el planteo en el momento en que fue introducido por la defensa con el presunto fundamento de que que no existiría un interés actual en tal declaración. Dicho interés obviamente existía entonces y subsiste hoy pues, como el propio tribunal apelado reconoce, las normas actualmente vigentes excluyen al delito por el que fue penado Lasi de los que habilitan, entre otros beneficios, a acceder eventualmente a la libertad condicional. El agravio de Lasi es entonces, según los propios términos de la resolución apelada, a todas luces actual y, por consiguiente, la decisión de postergar treinta y cinco años el tratamiento del planteo resulta manifiestamente arbitraria.

Corresponde por ello revocar la sentencia apelada para que la corte local se pronuncie sobre el punto.

7°) Los restantes agravios del recurrente son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto (artículo 16, primera parte, de la ley 48). Notifíquese y remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de queja interpuesto por **Gustavo Orlando Lasi**, asistido por la **Dra. Ana Laura Carrizo Reyes, Defensora Oficial.**

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de la Provincia de Salta.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala III del Tribunal de Impugnación de la Provincia de Salta.**